



BMA

PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA INCHILE LIMITADA

RES. EX. N° 5 / ROL F-013-2022

Santiago, 14 de julio de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 sobre Establecimiento de Orden de Subrogación; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 21 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2022, con la formulación de cargos en contra de la Empresa INCHILE Limitada (en adelante, "la Empresa", "INCHILE" o "la titular", indistintamente), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA e infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 25 de enero de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 15 de febrero de 2022, las Sras. Valentina Cárdenas Sánchez y Daniela Cárdenas Sánchez, actuando en representación de INCHILE, presentaron ante esta Superintendencia un PdC.







3° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 112, de 03 de marzo de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, con fecha 27 de abril de 2022, mediante la RES. EX. N° 3 / ROL F-013-2022, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC y otorgó un plazo de 7 días para acompañar una versión refundida del mismo. Dicha RES. EX. N° 3 / ROL F-013-2022 se notificó mediante carta certificada con fecha 3 de mayo de 2022, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1178727247349.

5° Que, con fecha 11 de mayo de 2022, la Empresa presentó un escrito en el cual se solicita una ampliación del plazo para presentar el PdC refundido. Dicha solicitud fue resuelta mediante la RES. EX. N° 4 / ROL F-013-2022, otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles.

6° Que, con fecha 17 de mayo de 2022, INCHILE presentó ante esta Superintendencia su versión refundida del PdC.

7° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 17 de mayo de 2022 por la Empresa INCHILE Limitada, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:

A. Hecho constitutivo de infracción N° 1

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

efectos negativos que pudieren haberse producido con la infracción del caso correspondieron a emisiones atmosféricas, producto de las acciones de transporte por la vialidad pública. Si bien existieron emisiones producto de las actividades asociadas a la extracción de los áridos, éstas no generaron efectos adversos sobre la calidad del aire del sector, dado el hecho de que fueron puntuales y no sobrepasaron en lo absoluto ni el 1% del total de las emisiones que PM 2,5, que dieron origen a la declaración de zona saturada del Concepción Metropolitano. No se verificaron consecuencias negativas en el lecho del río, producto de la extracción, ni se provocó daño en la flora y la fauna del sector. La empresa titular continuó cumpliendo con las obligaciones de seguridad impuestas por la RCA que aprobó ambientalmente el proyecto primitivo, y que la empresa solicitó extender, toda vez que por las restricciones sanitarias no le fue posible cumplir dentro del plazo







establecido en la respectiva RCA." Finalmente, agrega que "El titular ha acatado la orden de paralización de las obras asociadas a la actividad de extracción de áridos, impuesta por la Municipalidad de San Pedro de la Paz. Por consiguiente, habiéndose paralizado las obras, ello ha permitido no generar efectos ambientales negativos, eliminando los niveles de emisiones atmosféricas y de otro tipo en el área de influencia del proyecto".

2. En primer lugar, INCHILE descarta la generación de efectos negativos en cuanto al nivel de emisiones atmosféricas, en el lecho del rio, y la flora y fauna del sector intervenido por el proyecto. Respecto de los antecedentes utilizados para justificar dicha afirmación, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Respecto del Anexo 1 del PdC "Estimación de emisiones atmosféricas" no hay especificación de la fecha en que se hizo la evaluación y el periodo que abarca el análisis. En este punto, tambien se debe desarrollar con mayor claridad los escenarios con proyecto y sin proyecto. Finalmente, se debe individualizar al responsable del estudio.

2.2. Respecto del Anexo 2 del PdC "Flora y Fauna", en los que se refiere a la vegetación, se hace un levantamiento de las especies que hay en el área de influencia del proyecto pero no se indica la razón por la cual dichas especies no son afectadas por la operación del proyecto.

2.3. Respecto del Anexo 3 del PdC "Hidrología" es necesario que se precise la metologia utilizada. En efecto, respecto de los caudales maximos diarios no se especifica si los datos son promedios y de qué años y zona serían. Ademas, la data indicada respecto de los caudales medios diarios no cita una fuente de la información, ni precisa la metodología del levantamiento de datos y procesamiento de los mismos. Finalmente, se debe individualizar al responsable del estudio.

2.4. Finalmente, los informes de reconocimiento o descarte de efectos negativos deberán considerar lo siguiente: i) evaluar que la profundidad que alcanzó el cauce del río Bíobio en la zona de extracción no haya alcanzado alguna napa subterránea existente y que haya provocado el afloramiento de aguas subterráneas; ii) evaluar si por las actividades de extracción podría haberse producido un cambio en la dirección del cauce o bien que se haya implementado algún camino u obra para desviar aguas.

3. En segundo lugar, INCHILE descarta la generación de efectos negativos indicando que el tiempo en que el proyecto estuvo operando en elusión, la Empresa de todas formas siguió aplicando las obligaciones ambientales que habían sido establecidas en la RCA N° 60/2009. Dicho argumento no es aceptable para sustentar el descarte de efectos negativos porque: i) La RCA N° 60/2009 fijó un plazo teniendo en consideración los antecedentes técnicos y científicos disponibles al momento de evaluar el proyecto, por lo que una vez que dicho plazo se ha cumplido, no es posible afirmar que los presupuestos de hecho que se tuvieron a la vista para dictar la RCA N° 60/2009 sean los mismos, es decir, las variables ambientales son dinámicas, razón por la cual si un permiso ambiental ha caducado, no es posible que se siga ejecutando la actividad sin antes evaluar debidamente el nuevo proyecto; ii) No hay antecedentes en los que conste que la Empresa haya seguido ejecutando el proyecto en los términos establecidos en la RCA N° 60/2009. En consecuencia, deberá eliminar esta justificación.







4. En tercer lugar, INCHILE descarta la generación de efectos negativos debido a que paralizó la faena de extracción con fecha 1 de diciembre de 2021. Sin embargo, en este punto se debe indicar que consta en los antecedentes del procedimiento que durante el año 2021 (enero a septiembre) la Empresa siguió ejecutando actividades de extracción alcanzando la suma de 174.440,5 m³. En consecuencia, para un correcto análisis del descarte o reconocimiento de los efectos negativos, es necesario que se abarque todo ese periodo infraccional.

5. Acción N° 1 (Ejecutada)

5.1. **Plazo de ejecución.** Deberá indicar lo siguiente: 1 de diciembre de 2021 y durante toda la vigencia del PdC.

5.2. **Medios de verificación. Reporte inicial**. En la próxima versión del PdC se debe acompañar en un Anexo el "documento técnico que dé cuenta de la paralización de actividades de extracción de áridos".

B. Hecho constitutivo de infracción N° 2

 i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

6. La Empresa indica que "No se constataron efectos negativos ni en la flora ni la fauna del área de influencia del proyecto primitivo. Tampoco se constataron aumentos verificables de emisiones a la atmosfera por la acción del transporte y de la extracción de los áridos, y no hubo efectos comprobables en la salud de las personas."

7. Sobre este punto, se replican las mismas observaciones realizadas (punto 2, infracción 1) a los informes acompañados en los Anexos 1, 2 y 3 del PdC. En particular, se hace presente que los informes deben hacer referencia al hecho infraccional y al periodo que abarca este, analizando las variables ambientales en dicho contexto.

8. Acción N° 4 (Por ejecutar). El proyecto que ingrese como DIA o EIA deberá incorporar y abarcar en cuanto a plazo total del proyecto y cantidad total de extracción, la cantidad que ya se extrajo por concepto de sobreextracción durante el año 2020, equivalente a 12.734,5 m³. A modo de ejemplo, si el nuevo proyecto contempla extraer 100.000 m³ en un plazo de 5 años, con un límite de 20.000 m³/año, entonces para el primer año de operación del nuevo proyecto INCHILE solo podrá considerar extraer la cantidad de 7.265,5 m³ (lo autorizado anualmente, menos lo sobreextraído en el año 2020).







C. Hecho constitutivo de infracción N° 3

 i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

9. Se indica por la Empresa que "no se constataron efectos negativos con esta infracción. No hay ninguna constatación de modificaciones en el lecho del río. La propia autoridad del MOP ha manifestado que el río Biobío se encuentra en un acelerado proceso de embancamiento en su ribera sur poniente, que es precisamente el sector donde se ubica el proyecto algunas de cuyas acciones han constituido cargos en este proceso."

10. Se replican las observaciones realizadas a los informes tanto para el hecho infraccional 1 y 2. Por otro lado, y considerando que la Empresa menciona el fenómeno de embaucamiento del rio Biobío, es necesario que se descarte que el proceso de embaucamiento es atribuible al hecho de haber realizado actividades de extraccion fuera del poligono de extraccion autorizado por la RCA N° 60/2009.

11. Acción N° 6 (Por ejecutar). El proyecto que ingrese como DIA o EIA deberá abarcar, en cuanto al polígono de extracción autorizado, los sectores en los cuales se realizaron actividades de extracción y que estaban fuera del polígono definido y autorizado por la RCA N° 60/2009.

D. Hecho constitutivo de infracción N° 4

 i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

12. La Empresa indica que se generaron emisiones atmosféricas consistentes en polvo en suspensión, de carácter temporal y no significativas ni peligrosas. Sin embargo, se debe caracterizar y delimitar la cantidad de emisiones emitidas, el tiempo en el cual se emitieron, cantidad de vehículos de transporte transitando, posibles receptores, etc. Como el proyecto actualmente se encuentra paralizado, deberá acotar su análisis hasta la fecha en que el proyecto estuvo operando. Con lo anterior, la Empresa deberá fundamentar la necesidad o no de implementar acciones que se hagan cargo del mayor aporte de emisiones liberada a la atmósfera.

13. Acción N° 8 (Por ejecutar)

13.1. Deberá precisar si se refiere a una acción ya ejecutada o en ejecución, atendido que como fecha de implementación se indica "diciembre 2021 hasta el abandono del proyecto", sin embargo, actualmente el proyecto no se encontraría en operación. De esta forma, se debe indicar las fechas en las cuales fue prestado el servicio por la empresa Preserva, precisando las fechas en las que se realizó la humectación de las vías. Si corresponde a una acción ejecutada, la acción debiese abarcar todo el periodo posterior al 6 de febrero de 2019 y hasta que el proyecto estuvo en operación.







13.2. **Reporte inicial**. Se deben acompañar en

un Anexo del PdC las fotografías indicadas.

II. SEÑALAR que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: matias.carreno@sma.gob.cl; gabriela.luna@sma.gob.cl

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa Inchile Limitada,







domiciliada para estos efectos en Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Benjamín Muhr Altamirano Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/GLW

Carta Certificada:

- Empresa Inchile Limitada, Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Rol F-013-2022

